

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, febrero cuatro de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele los derechos fundamentales, a la salud, la vida y la integridad personal a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a la información, a la confianza legítima, a la buena fe, al derecho de petición y demás en conexidad.

Inicialmente la accionante enuncia sus pretensiones de la siguiente manera: que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la integridad personal a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a la información, a la confianza legítima, a la buena fe, al derecho de petición y demás en conexidad, en consecuencia de lo anterior, solicita la accionante que se le ordene a la accionada, dar respuesta inmediata de fondo, en forma clara, precisa y congruente a su petición presentada el día 20 de diciembre de 2021, además de solicitar la suspensión del trámite administrativo con respecto del comparendo 25740001000031125179, en tanto se resuelva el presente asunto.

Como fundamento de su petición, la accionante narra en los hechos que el 19 de diciembre de 2021 hacia las 14:51 horas, al realizar consulta en la página de la secretaria de tránsito http://cundinamarca.circulemos.com.co/index_rest.php?c=Comparendo&m=consultar&r_aplicativo=&r_funcion=100, se enteró accidentalmente del registro de un comparendo en su contra, que el día 20 de diciembre de 2021, comunico derecho de petición a la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- UT SIETT CUNDINAMARCA- y a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE CUNDINAMARCA, donde requirió información y la impugnación respectiva a la multa impuesta y el trámite del cobro coactivo.

Indica que para el día 28 de diciembre de 2021, a través de la plataforma del RUNT de la Secretaria de tránsito y Transporte de Cundinamarca, solicito la comparecencia a la audiencia virtual relacionada con el comparendo electrónico Número: 25740001000031125179 de fecha 10 de diciembre de 2021, sin que a la fecha haya sido notificada de la fecha y hora dispuestas, ni del trámite llevado a cabo.

Narra la accionante, que es paciente en seguimiento por cáncer, por lo que no puede arriesgarse a resultar contagiada por COVID-19, al trasladarse a oficinas públicas, lo anterior para ejercer su derecho a la defensa, contradicción y a garantizar su debido proceso.

Afirma que la presente acción de tutela, procede en lo constituido en nuestra norma nacional, además de enunciar y describir la procedencia de esta solicitud de Acción de Tutela: Derecho de Petición, Debido proceso administrativo, situación de vulnerabilidad – Riesgo derecho a la salud y vida, perjuicio irremediable.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO, argumentando que se tiene que la notificación de la orden de comparendo fue enviada mediante guía N° 2112582984 la cual registra como entregada en el domicilio de la accionante, que Ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación, a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente, adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N° 31125179 de fecha 10 de diciembre de 2021.

Indica la Accionada, que el día 10 de diciembre de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas IPX685 que consiste "*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N° 31125179.

Arguye la accionada, que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N° 31125179, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la carrera 45 N°. 22ª – 55, apartamento 401 de Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N° 2112582984, la cual fue registra "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Nos ilustra la accionada, que ante la certeza derivada del reporte de la Empresa de Servicios Postales Servientrega, sobre la entrega de la comunicación con el comparendo y ante la inasistencia de la persona a quien iba dirigida la comunicación a la audiencia dentro del proceso contravencional de tránsito, la autoridad de tránsito competente adelantó el proceso contravencional en la forma prevista en los artículos 136 a 139 del Código Nacional de Tránsito.

Nos menciona la accionada que teniendo en cuenta lo anterior, se logra constatar, prima facie, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando otros medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa.

Asevera la accionada que atendiendo a que fue notificado y vinculado en debida forma como consta en Guía No. 2112582984, a partir de la notificación empezaron a correr los términos descritos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, para que usted aceptara o rechazara la comisión de la infracción, no obstante, como no compareció, se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, comoquiera que el accionante desatendió la carga impuesta por la ley, comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito para promover la defensa de interés, razón por la cual deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia de dicha citación.

Reitera la accionada, que la orden de comparendo No. 31125179 fue validada el 13 de diciembre de 2021 y como se avizora en guía referida con antelación, el envío se efectuó en fecha 17 de diciembre de 2021, esto es; al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Afirma la accionada, que la accionante, no se acercó personalmente a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública 18331 del 07 de enero de 2022, se procedió a vincularlo jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010. Que el 18 de enero de 2022 se suspendió la audiencia pública para ser continuada el día 14 de febrero de 2022, fecha en que se proferirá el fallo que en derecho corresponda, que para efectos del Artículo 161, ibidem, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose las decisiones acá adoptadas, en estrados conforme al Artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Expone la accionada, la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137.

Asimismo, nos aclara la accionada, que, una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional de la señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO identificada con C.C. 51.967.647 el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Solicita la accionada, se declare improcedente el amparo de la presente acción, que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Manifiesta la accionada, que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Indica la accionada, que, para el presente caso, la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que esto es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de acción de tutela.

La accionada, reitera que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Hace referencia a la sentencia T-051 de 2016, o en

caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita nuevamente la accionada, negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Refiere la accionada, que la presente acción de tutela tuvo su origen en la petición presentada por la parte accionante, misma que fue resuelta través de oficio de fecha 24 de enero de 2022, comunicación que fue notificada a la dirección electrónica marcloe@hotmail.com, que En este sentido, La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, así lo señalo en la Sentencia T – 542 del 2006.

Por lo anterior, peticona la accionada, que es del caso dar aplicación a la TEORIA DEL HECHO SUPERADO de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados, así pues, queda desvirtuada la supuesta vulneración al Derecho fundamental de derecho de petición.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, la señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, la vida y la integridad personal a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a la información, a la confianza legítima, a la buena fe, al derecho de petición y demás en conexidad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias, pretende la accionante que se ampare el derecho fundamental a la salud, la vida y la integridad personal a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a la información, a la confianza legítima, a la buena fe, al derecho de petición y demás en conexidad y que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ, dar respuesta inmediata de fondo, en forma clara, precisa y congruente a su petición presentada el día 20 de diciembre de 2021, además de solicitar la suspensión del trámite administrativo con respecto del comparendo 25740001000031125179, en tanto se resuelva el presente asunto.

Frente al Derecho de Petición incoado por la accionante, observa este Despacho que la accionada, resolvió la misma, través de oficio CE – 2022606087 de fecha 24 de enero de 2022, comunicación que fue notificada a la dirección electrónica marcloe@hotmail.com, como se observa en el material probatorio adjunto dentro de la presente acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo antepuesto, se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación clara, congruente y de fondo al derecho de petición incoado por la señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO mediante oficio CE – 2022606087 de fecha 24 de enero de 2022, en aras de preservar el derecho fundamental avocado por el accionante, se vislumbra que fue notificado, al correo electrónico marcloe@hotmail.com., en consecuencia, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

De otra parte, encontramos que el derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Acta de Audiencia Pública N° 18331 del 07 de enero de 2022, procedió a vincular jurídicamente a la accionante conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010.

Afirma la accionada que el 07 de enero de 2022, se suspendió la audiencia pública para ser continuada el día 14 de febrero de 2022, fecha en que se proferirá el fallo que en derecho corresponda, que para efectos del Artículo 161, ibidem, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose las decisiones acá adoptadas, en estrados conforme al Artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y defensa y como quiera que la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, suspendió la audiencia pública para ser continuada el próximo 14 de febrero del año en curso y teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por la que atraviesa el país y las manifestaciones hechas por la Corte Constitucional en cuanto a la incorporación de los medios tecnológicos se ha de permitir a la accionante el acceso a la continuación de la diligencia de audiencia pública programada por la accionada para el próximo 14 de febrero del cursante.

Por lo brevemente expuesto la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE ha de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la señora MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO, en consecuencia, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar los trámites administrativos con el fin de informar la fecha, hora y forma de acceso a la continuación de la diligencia de audiencia pública programada por la accionada para el próximo 14 de febrero del cursante y así el accionante pueda ejercer el derecho a la defensa respecto del proceso que se le adelanta por el comparendo N° 31125179 de fecha 10 de diciembre de 2021.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que hay lugar a no tutelar el derecho de petición y a tutelar el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la información incoados por la señora accionante; ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita además, se tutelen los derechos fundamentales, a la salud, la vida, la integridad personal a la igualdad, al trabajo, a la confianza

legítima, a la buena fe, y demás en conexidad, al respecto el Despacho debe indicar que no se encontró elementos de juicio dentro de esta Acción de Tutela, por tanto, no se hará manifestación al respecto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, incoado por la señora accionante MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO, quien se identifica con la C.C. N° 51.967.647 expedida en Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la información, incoados por la señora accionante MARIA CLAUDIA DURAN CHAPARRO, quien se identifica con la C.C. N° 51.967.647 expedida en Bogotá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

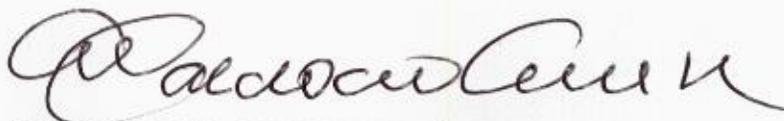
Tercero. ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a realizar los trámites administrativos con el fin de informar la fecha, hora y forma de acceso a la continuación de la diligencia de audiencia pública programada por la accionada para el próximo 14 de febrero del cursante y así el accionante pueda ejercer el derecho a la defensa respecto del proceso que se le adelanta por el comparendo N° 31125179 de fecha 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Quinto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.